

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

Orden de 24 de enero de 1997 por la que se designa la autoridad de control en el ámbito de La Rioja, en materia de producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (OR. 33/96)

I.B.8

La producción agraria ecológica constituye un método de producción diferenciado de alimentos cada vez más demandado, que es conveniente regular asegurando la transparencia en todas las fases, desde la producción hasta la elaboración y comercialización.

El Reglamento (CEE) 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio sobre la producción ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios regula la materia en la Unión Europea, estableciendo una serie de normas para la producción, elaboración, presentación, etiquetado, control e importación de países terceros de los productos procedentes de la agricultura y ganadería ecológica.

El control de la producción agraria ecológica debe ser realizado, según el Reglamento (CEE) 2092/1991, por autoridades de control a designar por los Estados Miembros, en el caso de España, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, como expresamente reconoce el artículo 5 del Real Decreto 1852/1993 de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. Este Real Decreto crea, además, un Órgano superior de ámbito estatal con participación de todas las Comunidades Autónomas.

La adopción de la presente Orden resulta pues necesaria en virtud de lo anteriormente dicho. Por todo ello, tengo a bien

DISPONER:

Artículo 1º.- Objeto

El objeto de la presente Orden es el establecimiento de las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2092/91 y del Real Decreto 1852/1993 en materia de producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja y concretamente en lo referente a la designación de la autoridad de control.

Artículo 2º.- Notificación

Todo operador que, en el ámbito de La Rioja, produzca, elabore o importe de un país tercero algún producto de los citados en el artículo 1º del Reglamento (CEE) 2092/91, que vaya a comercializarse portando indicaciones referentes a un método ecológico de producción, deberá notificar esa actividad a la Consejería de Agricultura, Ganadería y desarrollo rural de la comunidad autónoma de la Rioja.

Artículo 3º.- Autoridad de control

La Dirección General de Investigación y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ejercerá las funciones de autoridad de control previstas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 2092/91, a la que se deberán someter todas las empresas de los operadores que notifiquen su actividad con arreglo al artículo anterior, excepto en el caso de las funciones que correspondan a la Administración General del Estado por incidir en la materia de comercio exterior, de no mediar alguna de las fórmulas de colaboración entre las Administraciones Públicas previstas en la legislación vigente.

Por la presente se faculta a la Dirección General de Investigación y Desarrollo Rural para el establecimiento de requisitos adicionales a los previstos en el Reglamento (CEE) 2092/91 en cuanto a información complementaria a suministrar por los operadores y a comprobaciones suplementarias que deba comprender el régimen de control aplicable.

Artículo 4º.- Contraetiqueta

Sólo los productos que resulten conformes con el régimen de control podrán hacer referencia a esta circunstancia en su etiquetado, debiendo llevar una contraetiqueta numerada de un solo uso que se facilitará por la Dirección General de Investigación y Desarrollo Rural al operador que efectúe la última operación de elaboración.

Se faculta a la Dirección General de Investigación y Desarrollo Rural para establecer el correspondiente modelo de contraetiqueta, en la que constarán las siguientes menciones e imágenes:

- 1.- La Rioja.
- 2.- ES-RI-AE. Órgano de control de la agricultura ecológica.
- 3.- Numero y serie.
- 4.- Logotipo de la producción agrícola ecológica.

Artículo 5º.- Infracciones y sanciones

1.- Las infracciones y el régimen de sanciones será el establecido en los artículos 9.9 y 10.3 del Reglamento (CEE) 2092/91, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y su reglamento, aprobado por Decreto 235/1972 de 23 de marzo.

2.- De las infracciones que se detecten en materia de la producción agroalimentaria ecológica se dará cuenta a la Dirección General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, a efectos de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, cuando su conocimiento resulte de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado 2.2 m) y 3º, apartado 3.5.3 e) del Decreto 91/1995, de 13 de octubre.

Disposición transitoria

En tanto no se adopten por la Unión Europea las disposiciones sobre principios y medidas específicas de control aplicables a la producción ecológica animal, productos animales no transformados y productos destinados a la alimentación humana que contengan ingredientes de origen animal, a que hace referencia el artículo 1 del Reglamento (CEE) 2092/91, continuarán siendo de aplicación a estas producciones las normas técnicas de producción y elaboración aprobadas en el seno del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Logroño, 24 de enero de 1997.- El Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural,
Javier Erro Urrutia.